

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conveniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta del día 17 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**A LAS CORTES.**

(Conclusión.)

Ministerio de Hacienda.**I.**

Por la ley de 30 de Agosto de 1896 fué creado el impuesto del tráfico sobre la navegación con destino al fomento de la Marina de guerra, y por Real decreto de 10 de Septiembre siguiente se dispuso que la administración de dicho impuesto estuviera á cargo de una Junta, compuesta de un Presidente, diez Vocales y un Secretario nombrados por Real orden, que debía ser Jefe de Negociado del Cuerpo pericial de Aduanas, recayendo el nombramiento en uno de la categoría de primera clase de la Dirección general del ramo, que se posesionó del cargo el 17 del mencionado mes de Septiembre.

Constituida la Junta, sometió ésta á la aprobación del Ministerio de Hacienda un presupuesto de gastos para los seis últimos meses de 1896-97, importante 8.313 pesetas, con cargo á minoración de los productos del impuesto, en el cual se detallaba el personal auxiliar necesario para el cumplimiento de sus fines y las partidas correspondientes para ma-

terial, presupuesto que fué aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1897.

Ningún reparo ofrecieron al Tribunal las cuentas de los seis últimos meses del ejercicio de 1896-97, por lo referente al gasto autorizado con el referido crédito de las 8.313 pesetas. Pero habiendo observado en el examen de la cuenta de Tesorería de la provincia de Madrid, correspondiente al mes de Agosto de 1897, que en la nómina del personal auxiliar de la expresada Junta, respectiva al mes de Julio anterior, figuraba el Secretario de la misma percibiendo una gratificación que antes no había disfrutado, formuló el correspondiente reparo, por entender que el pago en cuestión se oponía á lo dispuesto en el art. 34 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, que dispone que ningún funcionario, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, pueda percibir cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de Presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad á que estuviese destinado, aunque se le encomiende algún servicio especial.

El Presidente de la Junta contestó remitiendo copia de una Real orden, fecha 3 de Junio de 1897, mediante la cual se aprobaba otro presupuesto de gastos para el mismo servicio que el anterior, durante el ejercicio de 1897-98, importante 12.100 pesetas, y en el que se consignaba la gratificación del Secretario, haciendo constar que la citada Real orden fué expedida en virtud de propuesta formulada por acuerdo unánime de la Junta, que se inspiró para adoptarlo en las diferentes gratificaciones com-

prendidas en el art. 8.º del capítulo 1.º de la sección 8.ª del presupuesto de 1896-97.

Ninguna relación existe entre las concedidas expresamente en esos capítulos y artículo del presupuesto para el traductor de idiomas y para el Director profesor químico del Laboratorio de análisis, ambos de la Dirección general de Aduanas, y la de que se trata, y, por consiguiente, el fundamento invocado para acordar ésta es de todo punto improcedente.

Las gratificaciones á indemnizaciones fijadas taxativamente para determinados cargos en las leyes de Presupuestos son compatibles con los sueldos de los funcionarios que las perciben, aunque no salgan de su residencia habitual, porque van anejas al destino mismo y expresamente lo dispone así la ley general de los Presupuestos del Estado; pero no sucede lo mismo con las concedidas por disposición ministerial, en contravención á lo prescrito en el citado art. 34 de la ley de 30 de Junio de 1892, por cuanto semejante concesión desvirtúa la naturaleza de los créditos votados por el Parlamento, el objeto y aplicación de ellos, y se halla fuera de la acción del Poder ejecutivo.

Mas como el Tribunal ha tenido que dejar de insistir en el reparo al saber que la gratificación indicada fué concedida por el Ministro de Hacienda en la Real orden expresada, toda vez que su jurisdicción no alcanza á resolver contra disposiciones ministeriales, cumple con el deber que le impone el artículo 186 del reglamento orgánico de 28 de Noviembre de 1898, haciendo mención del hecho.

II.

En un expediente administrativo de reintegro, seguido en primer término contra un Recaudador que fué de la Aduana de Gijón, se dictó por la Dirección general de Aduanas en 5 de Febrero de 1885 el fallo declaratorio de las responsabilidades subsidiarias, condenándose al reintegro de la cantidad no satisfecha por el deudor directo, justificada que había sido su insolvencia, á los funcionarios que en propiedad ó interinamente habían desempeñado los cargos de Jefe económico é Interventor de la provincia de Oviedo en los meses de Abril á Octubre de 1873, época en que el alcance había tenido lugar.

Interpuesto recurso de apelación contra el referido fallo por uno de los comprendidos en el mismo, la Dirección general de Aduanas, sin admitir ni denegar la alzada, elevó el expediente á la Sala respectiva del Tribunal, la cual acordó desde luego su devolución á aquel Centro para que, con arreglo á lo que disponía el art. 100 del reglamento orgánico de este Cuerpo, que exige el previo pago del alcance ó que se deposite su importe en las Cajas del Tesoro para que el expediente pueda pasar á la vía contenciosa, admitiese ó denegase el recurso interpuesto como asunto de su exclusiva competencia.

La Dirección de Aduanas remitió de nuevo las actuaciones, haciendo constar que por una Real orden de 5 de Julio de 1886 se había relevado al apelante del previo pago de la cantidad á que había sido condenado.

Entendiendo la Sala que era inaplicable al caso lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 24 de Junio de

1885 para los procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, y teniendo en cuenta, por otra parte, que dicha Real orden no había sido comunicada oficialmente al Tribunal, lo que impedía conocer sus fundamentos y hacer uso de lo dispuesto en el art. 126 de su reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871, insistió repetidamente y sin resultado, en ordenar á la Dirección de Aduanas el cumplimiento de sus acuerdos.

En tal estado el asunto, se trasladó directamente á este Tribunal por Real orden de 16 de Julio de 1888 la de 5 de igual mes de 1886, por la cual, en efecto, se relevaba del previo pago de la responsabilidad subsidiaria impuesta al funcionario apelante, para dar curso á la alzada por él interpuesta, fundando lo resuelto en que el art. 7.º de la ley referida y el 38 del reglamento para la ejecución de la misma autorizaban la gracia solicitada, tratándose de responsabilidad exigida á un funcionario público; y que tal precepto tenía carácter general y derogatorio de lo prescrito en el art. 100 del citado reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, en cuanto prescribe como requisito indispensable para la admisión del recurso de apelación el previo pago ó depósito de la cantidad reclamada; sosteniendo, por último, que, lejos de oponerse á tal opinión los preceptos de la ley y reglamento sobre reclamaciones en asuntos de Hacienda, que dejan á salvo de las prescripciones de las mismas la jurisdicción del Tribunal, tales preceptos demuestran que la excepción se refiere únicamente á la jurisdicción, pero no á las reglas del procedimiento.

Llamada á informar, por acuerdo del Pleno, la Sala primera acerca de dicha Real orden, evacuó su informe, estimando que lo resuelto en la misma invadía la jurisdicción del Tribunal, puesto que tratándose de un expediente administrativo de reintegro y no de una reclamación económico-administrativa, sólo era aplicable al caso lo preceptuado en los artículos 9.º y 14 de la ley de Administración y Contabilidad, en el 64 de la del Tribunal, ambas de 25 de Junio de 1870, y en el 100 del reglamento orgánico; preceptos todos que señalan como indispensable el pago ó la consignación de la cantidad objeto del expediente administrativo para que puedan ser admitidas las apelaciones.

Haciase notar además en el expresado informe la diferencia que separa al procedimiento económico-administrativo del que se sigue en los expedientes administrativos de reintegro por alcances, malversaciones ó desfalcos, pues mientras que el objeto de aquél son las reclamaciones de parte en los asuntos del ramo de Hacienda, demandando un derecho que la Administración haya de resolver, según la ley de 31 de Diciembre de

1881, no reformada por la de 24 de Junio de 1885, el segundo, ó sea el que se refiere á los asuntos propios de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, no sólo no versa sobre la demanda de un derecho interpuesta por los funcionarios públicos, sino que, al contrario, son perseguidos éstos en el oportuno expediente por virtud de responsabilidades contraídas en el ejercicio de sus cargos. De aquí que de aquellas reclamaciones entienda la Administración activa, en tanto que en éstos incumbe conocer única y exclusivamente al Tribunal, por virtud de la jurisdicción especial y privativa que le atribuye el art. 1.º y el núm. 3.º del 11 de su ley orgánica.

En corroboración de lo expuesto, y para que no cupiera duda respecto de la competencia de este Cuerpo en el asunto, se hacía constar en el informe el hecho de que su jurisdicción había sido reconocida de un modo expreso y terminante en las Reales órdenes de 3 y 23 de Abril del mismo año de 1886, resolviendo análogas solicitudes á la del caso en cuestión en expedientes administrativos de reintegro seguidos contra otros funcionarios.

En ambas Reales órdenes, fundadas precisamente en las consideraciones anteriormente indicadas, se declaraba, desestimando la pretensión de los interesados en súplica de la relevación del previo pago del importe de sus condenas para los efectos de la apelación, que el art. 7.º de la ley de 24 de Junio de 1885 no comprendía los asuntos sometidos al Tribunal, cuya jurisdicción especial y privativa en nada se había alterado, según se expresaba en el art. 13 de la misma ley.

En virtud, pues, de todo ello, y teniendo presente además que el artículo 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 para el citado procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, disponía que la relevación del previo pago en las apelaciones que se interpusieran podían acordarse por el Ministro en los casos que el propio artículo expresaba, y siempre que la responsabilidad exigida no hubiera sido declarada en expediente sujeto á la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas, quedaba, á juicio de la Sala informante, probado que el art. 7.º de la ley de 24 de Junio de 1885 no era aplicable á los expedientes administrativos de reintegro, por lo que procedía se hiciera la oportuna reclamación al Sr. Ministro de Hacienda, en los términos que el Pleno juzgara oportunos, á fin de que se sirviera dejar sin efecto la Real orden en cuestión.

El Pleno, estimando invadida la jurisdicción del Tribunal y aceptando lo informado, acordó dirigirse al referido Sr. Ministro, como lo verificó, con inserción del dictamen de la

Sala, á los efectos que en el mismo se expresaban.

Y como el Ministerio de Hacienda por otra Real orden de 11 de Febrero del corriente año, expedida de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y la Dirección de lo Contencioso, resuelve sobre la reclamación formulada, insistiendo en lo dispuesto en la que ha sido objeto de controversia, el Tribunal, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo cuarto del art. 186 de su reglamento orgánico de 28 de Noviembre de 1893, hace mérito de ello en esta Memoria.

III.

Por último, considera oportuno llamar la atención de la Representación Nacional acerca de un hecho que viene repitiéndose con grave perjuicio de los intereses públicos y respecto del cual opina que conviene adoptar medidas, á fin de que la recaudación de las contribuciones, tanto en el período voluntario como en el ejecutivo, se verifique dentro del más estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan estos servicios.

A 413 asciende el número de expedientes instruidos contra Recaudadores y Agentes ejecutivos alcanzados, desde que fueron creados esos cargos por la ley de 12 de Mayo de 1888 hasta igual mes del año actual, importando los débitos contraídos por aquéllos la suma de 8.744.003 pesetas 44 céntimos, aparte de los valores que con la denominación de perjudicados, presentan sin realizar los Agentes, ó se les recogen en el acto de las liquidaciones extraordinarias que se practican, y por cuyas faltas sigue la Administración activa los oportunos expedientes de responsabilidad sin conocimiento del Tribunal.

Esos 413 expedientes se distribuyen entre todas las provincias, á excepción de las Vascongadas y Navarra, que tienen concertados sus impuestos, y de las de Burgos, Gerona, Huesca y Pontevedra, que justo es consignar no figuran con expediente alguno en todos los ejercicios desde el de 1888-89 inclusive hasta la fecha. Las que mayor cuantía ofrecen por el concepto expresado son las de Málaga por 1.448.537'38 pesetas, Murcia por 1.127.504'11, Cuenca por 667.655'60, Granada por 477.996'21, Toledo por 457.122'32 y Ciudad Real por 419.352'54; oscilando las demás entre 395.140'92, que corresponden á Valencia, y 9.596'62 á Lugo.

Una de las causas que más contribuyen á los alcances que con tanta frecuencia contraen los Recaudadores y Agentes ejecutivos es, sin duda alguna, el incumplimiento por parte de los funcionarios de la Administración provincial de los preceptos consignados en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, porque si aquellos funcionarios observaran la escrupulosidad prevenida en la entrega y re-

cibo de valores: si practicaran las liquidaciones trimestrales con el determinamiento que el caso requiere procurando el inmediato ingreso en Caja del importe de la recaudación; en una palabra, si practicaran todas las operaciones que exige la gestión recaudatoria en la forma y dentro de los plazos que la citada instrucción determina, es seguro que los encargados de la exacción de las contribuciones carecerían de medios para distraer los fondos recaudados, y aunque así no fuera, nunca llegarían los descubiertos que pudieran ejecutar á la cuantía de los que hasta aquí se han venido realizando.

La insignificancia de las fianzas con relación á los valores que manejan los Recaudadores y Agentes, requiere de los empleados de la Administración la mayor suma de actividad y de celo en el cumplimiento de sus obligaciones, si han de quedar debidamente garantizados los intereses del Tesoro: pero desgraciadamente no sucede así en la mayor parte de las provincias.

Prueba evidente de la poca atención que los expresados funcionarios prestan á servicio de tan reconocida importancia, es precisamente la de que en todos los expedientes administrativos incoados por consecuencia de esta clase de descubiertos aparece desde luego iniciada la responsabilidad subsidiaria de ellos, responsabilidad que en gran número de expedientes se encuentra ya definitivamente declarada; dándose el caso, bastante frecuente, de que estos funcionarios continúen en los mismos destinos, ó en otros análogos, donde por iguales motivos contraen idénticas responsabilidades.

Además y como si en materia recaudatoria las disposiciones que regulan el servicio fueran letra muerta para los encargados en primer término de aplicarlas, existe y persiste el hecho inexplicable de que á los Agentes les sean entregados, para realizar por la vía ejecutiva, recibos de las contribuciones, tanto territorial como industrial, correspondientes á cuatro ó cinco ejercicios anteriores al de las fechas de las facturas de cargo.

Dedúcese de este hecho la inobservancia absoluta de lo dispuesto en el art. 87 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que previene que en ningún caso, dados los plazos marcados en la instrucción del procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, y las facultades que se conceden á los Recaudadores y Agentes ejecutivos, se atenderá como admisible ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de contribuciones de un año se prolongue más allá del siguiente año económico, estableciendo además que en los casos que así suceda, será circunstancia precisa, para que puedan eximirse por ello de la responsabilidad consiguiente los Recaudado-

res ó Agentes ejecutivos, que consten incoados en tiempo oportuno los recursos de alzada ó de queja á que se refiere el art. 86 de la propia instrucción, los cuales pueden interponer cuando en sus respectivas funciones encuentren dificultades ó rémoras por parte de la Administración ó de cualesquiera Corporación ó individualidad oficial.

Incumplido precepto tan terminante, omitidos los plazos fijos é inexcusables que la instrucción señala para la recaudación en el período voluntario, y para el procedimiento contra los morosos en el ejecutivo, olvidados por la Administración provincial, y si no olvidados, desatendidos, y si no desatendidos, ignorados, los deberes que todo funcionario público tiene para con el Estado, no pueden ser otras las consecuencias que las que este Cuerpo somete á la consideración de las Cortes.

No es posible, ó es por lo menos muy problemático, y en todo caso contra ley, que el importe de un recibo de contribución, ya sea por territorial ó por industrial, pueda hacerse efectivo á los cuatro ó cinco años de su fecha, cualquiera que sea el procedimiento seguido. De aquí que, por lo que se refiere á la contribución de cupo fijo, no pueda ser una verdad, lo que á más repartir por fallidos de un ejercicio anterior, deba contraerse en el siguiente; y de aquí también en lo referente á la industrial, que sea crecidísimo el número de partidas fallidas declaradas tardíamente en los oportunos expedientes.

Estima este Tribunal que sería conveniente adoptar las medidas que sean del caso para evitar esos hechos en cuanto sea posible, acordándose desde luego como una de las más eficaces la prohibición de que empleados ineptos ó poco celosos, y sobre los cuales pese una declaración de responsabilidad, continúen prestando servicios en el ramo de recaudación de las contribuciones.

Todo lo que el Tribunal de Cuentas del Reino, de conformidad con el dictamen de su Fiscal, tiene la honra de elevar al conocimiento de las Cortes, para que, si lo juzgan oportuno, puedan resolver lo que en su sabiduría estimen conducente.

Madrid 10 de Junio de 1899.—Ricardo Chacón, Presidente.—José González Blanco.—Joaquín Chinchilla.—Senén Canido.—José Gutiérrez de la Vega.—Enrique Fernández.—Miguel Monares.—Santiago Ballesteros, Secretario general.

(Gaceta del día 16 de Junio.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Habiendo sido nombrado D. Francisco Fernández de Retana Agente para ejercer en esta provincia la ins-

pección y vigilancia sobre las pólvoras y materias explosivas, y autorizado por la Dirección general de Contribuciones indirectas para desempeñar el mencionado cargo, se hace saber por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que tanto las Autoridades como el público en general, le guarden las consideraciones que requiere el referido cargo.

Palencia 15 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Sección de Propiedades.—Anuncio interesante.

En el expediente de investigación que se tramita por estas Oficinas para la enajenación del monte titulado «Senara», que radica en el término municipal de Calzada de los Molinos, como comprendido en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado acordó con fecha 12 del actual se amplíe su instrucción llamando á los que se crean con derecho al citado predio, á fin de que lo justifiquen en el plazo de quince días, los que se contarán desde el siguiente á la publicación del presente, cuyo acuerdo se inserta y se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público en general.

Palencia 15 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

En virtud de atribuciones que confieren á los Delegados de Hacienda la Real orden de 10 de Enero de 1898 y art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero del mismo año, el Señor Delegado de Hacienda de esta provincia tuvo á bien nombrar con fecha 16 de Junio último Comisionado Subalterno de Ventas en el partido judicial de Carrión de los Condes á D. Francisco de Diego Liras.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y público en general y á los efectos prevenidos que rigen sobre la desamortización civil y mandato del Señor Delegado.

Palencia 15 de Julio de 1899.—M. López.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Patentes especiales para Médicos.

Por circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia, inserta en el núm. 270 de este periódico, correspondiente al día 19 del últimamente vencido Junio, se recomendaba á los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos que pensarán ejercer la profesión en el año económico actual, que dentro de la primera quincena del presente mes, en cumplimiento al art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, solicitaran, de esta

Administración, los que en esta Capital tuvieran su residencia, y de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia los que la tuvieran en cualquiera de los distintos términos municipales de ella, la patente por virtud de la cual han de satisfacer la contribución industrial en el actual ejercicio.

Como quiera que no obstante ser la fecha en que nos hallamos, la que limita el plazo marcado, es insignificante el número de aquellos Señores Profesores que han solicitado el documento que de modo tan importante según el precitado Real decreto, ha de facultarles para la prestación de los auxilios de su ciencia; pensando esta Administración que acaso la tardanza observada por los restantes sea motivada porque aquella circular haya pasado desapercibida para ellos, se decide por recomendar á los mencionados Sres. Alcaldes que tan pronto como ésta se inserte y tengan de ella conocimiento, inviten á los Sres. Médicos que en sus respectivos pueblos vivan á que hagan, inmediatamente, la petición de patente.

Por lo que respecta á los Sres. Facultativos que en esta Capital presten su asistencia, me permito excitarles á que dentro de un brevisimo plazo soliciten aquélla de esta Administración.

Palencia 15 de Julio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

COMISARÍA DE GUERRA DE VIGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo

Hace saber: Que el día 5 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído

conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 14 de Julio de 1899.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Carbón de cok.

COMISARÍA DE GUERRA DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 11 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Julio de 1899.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase de la anterior cosecha.
Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla.
Leña de tojo ó roble.

Juzgado municipal de Santa Cecilia del Alcor.

Por renuncia del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con el haber que por sus actuaciones le corresponda al agraciado según determina el Arancel judicial.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento del que se crea con derecho á desempeñar dicho cargo, dando un plazo á los solicitantes de quince días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Santa Cecilia del Alcor 13 de Julio de 1899.—El Juez, Marcelino León.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Minas.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el 4.º trimestre del ejercicio de 1898-99, con expresión del mineral extraído en el citado período y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del 2 por 100 del producto bruto obtenido.

NOMBRES de los dueños ó Compañías explotadoras.	NOMBRE de las minas.	Clase del mineral.	Cantidad del mineral extraído.	Precio de la tonelada á boca mina. — Pesetas Cts.	VALOR íntegro. — Pesetas Cts.	2 por 100 del producto bruto. — Pesetas Cts.	20 por 100 de impuesto transitorio. — Pesetas Cts.	20 por 100 de impuesto de guerra. — Pesetas Cts.	IMPORTE total. — Pesetas Cts.
Compañía del ferrocarril del Norte..	Petrita.....	Hulla.	»	6 75	»	»	»	»	»
	Porvenir.....	»	4731'040	»	31934 52	638 69	127 74	127 74	894 17
	Unión.....	»	6251'280	»	42196 14	843 92	168 78	168 78	1181 48
	Mercedes.....	»	451'700	»	3048 98	60 98	12 20	12 20	85 38
	Bárbara.....	»	»	»	»	»	»	»	»
	Santa Bárbara....	»	7368'340	»	49736 29	994 72	198 94	198 94	1392 60
Sociedad Esperanza Reinosana.....	Anita.....	»	3893'680	»	26282 34	525 65	105 13	105 13	735 91
	José Manuel.....	»	47'250	4 50	212 62	4 25	» 85	» 85	5 95
	Estrella Elena....	»	4469'150	»	20111 17	402 22	80 44	80 44	563 10
	Buenaventura.....	»	2546'250	»	11458 12	229 16	45 83	45 83	320 82
Idem Euskaro-Castellana.....	Trueno.....	»	1002'000	4 »	4008 »	80 16	16 03	16 03	112 22
Manuel González del Corral.....	Dos Hermanas....	»	42'000	5 »	210 »	4 20	» 84	» 84	5 88
Sociedad Euskaro-Castellana.....	Trueno.....	Residuos.	300'000	2 03	609 »	12 18	2 44	2 44	17 05
Fidel Uriarte.....	Coronada.....	Hulla.	»	»	»	»	»	»	»
	La Unión.....	»	»	»	»	»	»	»	»

NOTA. Las 300 toneladas que se exportan por la mina «Trueno» proceden de anteriores explotaciones, constituyendo menudos ó residuos. Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889 se anuncia al público á fin de que puedan reclamar contra dichas relaciones todos los que no consideren exactos los datos que figuran en la relación que antecede. Palencia 13 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Villalón.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del partido, por providencia de este día, en sumario que instruye sobre lesiones por disparo de arma á Bruno García, de oficio alambrero ambulante, sin domicilio fijo, de veintitres años, natural de Mingorría, provincia de Avila, la mañana del veintiseis de Junio último, contra Manuel Sánchez Carpintero y otros, tiene acordado se cite por la presente al referido Bruno García y su mujer Marcelina Dorado, al objeto de que dentro del octavo día comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de careo y otra de identidad, acordada en dicha causa, bajo apercibimiento de que de no verifi-

carlo en dicho término, á contar desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en los BOLETINES de esta provincia, Palencia, Zamora y León les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez tiene asimismo acordado dicho Señor Juez se interese de todas las Autoridades administrativas y Agentes de la Policía judicial practiquen gestiones sobre el paradero del Bruno García y su mujer Marcelina Dorado, dando sin dilación conocimiento á este Juzgado del paradero de los mismos.

Y para su inserción en el BOLETIN de la provincia de Palencia se expide la presente.

Villalón once de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Vicente M. Conde.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Junio de 1899.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1.ª	6	4	10	»	1	1	11	»	»	»	»	»	»	11
2.ª	7	5	12	2	»	2	14	1	»	1	»	»	»	15
3.ª	6	5	11	1	»	1	12	»	»	»	»	»	»	12
Total..	19	14	33	3	1	4	37	1	»	1	»	»	1	38

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Junio de 1899, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.		
1.ª	7	1	2	4							»	»
2.ª	7	1	3	2	»	»	1	»	»	»	11	3
3.ª	4	7	6	»	»	»	»	»	»	»	10	7
Total..	19	9	11	6	»	»	2	»	»	»	31	15

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Junio de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Sol-teros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Sol-teras.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	6	3	1	10	2	2	1	5	15
2.ª	5	6	1	12	2	»	»	2	14
3.ª	6	4	1	11	2	1	3	6	17
Total..	17	13	3	33	6	3	4	13	46

Palencia 8 de Julio de 1899.—El Juez municipal interino, Emilio Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdeavia.

Hallándose terminados los reparos de rústica y pecuaria, el de edificios y solares y la matrícula de subsidio industrial de esta villa y su distrito municipal, formados para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público

por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y alegar lo que tengan á bien si se creyeren agraviados.

Renedo de Valdeavia 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, Diego Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.